



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 113 Fecha: 23 ABR. 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 101-2021 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 ABR. 2021

VISTOS:

El Informe N° 009-2021-GRC/GRTC de fecha 02 de febrero del año 2021; el Informe N° 03-2021-GRC-GRTC/FAP de fecha 29 de enero del año 2021; el Informe N° 200 -2021/GRC/GAJ de fecha 17 de febrero del año 2021;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV sobre descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2019-GRC-GRTC de fecha 09 de julio 2019, resuelve: en su "Artículo Primero": Otorgar el incremento de Nave de la embarcación de nombre "OMEGA" con matrícula CO-41676-DM a la empresa SERVICIOS TURISTICOS M Y G S.A.C, representado por su Gerente General señor Mario Jesús Guevara Trejo, con capacidad para 15 pasajeros. En el "Artículo Segundo": señala que el Servicio de transporte irregular será realizado por las embarcaciones mencionadas en la presente Resolución que se detalla a continuación; La embarcación "OMEGA", con matrícula CO-41676-DM, "ANDREA LUCIA", con matrícula CO-03503-EM; prestarán el servicio en la ruta Muelle Dársena (Plaza Grau), Zona de Yates y Veleros, Escuela Naval, Islas Cavinzas e Isla Palomino y sus áreas de influencias. Las embarcaciones "MIS REYNAS", con matrícula CO-32534-EM; "VALERY CRISTY" con matrícula CO-37581-EM; LAS MELLIZAS", con matrícula PS-02286EM; "JORGE ENRIQUE", con matrícula CO-51630-EM; prestarán el servicio en la ruta Bahía del Callao hasta el Muelle Dársena (Plaza Grau), incluyendo la zona de Yates y Valeros, hasta la altura de la escuela naval del Perú y su área su influencia";

Que, mediante Informe N° 216-2019-SERNANP-OAJ de fecha 01 de octubre del 2019, concluye lo siguiente: a) " El SERNANP, es la autoridad competente para otorgar derechos de aprovechamientos del recurso natural paisaje en el interior de las Áreas Naturales Protegidas, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionado al aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, lo cual se rige además por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Plan Director y las normas del sector; b) La Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, cometió un error en la Resolución materia de nulidad que la empresa Servicios Turístico M y G S.A.C al considerar que el Proyecto Turístico aprobado por el SERNANP, incluye a la embarcación "OMEGA" con matrícula CO-4167-DM; c) El SERNANP, únicamente ha otorgado el derecho de aprovechamiento respecto al proyecto aprobado por la resolución N° 055-2017-SERNANP-DGANP, el cual solo contempla una embarcación Yate "Andrea Lucia", marca Berthan de 38 pies, resolución que fue presentada por el administrado como parte de su solicitud, lo que indujo a error a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del gobierno Regional";



JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. 143 Fecha: 3 ABR. 2021

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que es: "Causales de nulidad", Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1). *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 786-2020-GRC/GAJ de fecha 05 de octubre del 2020, señala observaciones y omisiones señaladas en el Informe N° 032-2020-GRC-GRTC/FAP, que no fueron actuadas, por el cual recomienda emitir a SERNANP, a fin de que se pronuncien a) *Si la empresa Servicios Turístico M y G S.A.C han cumplido con lo dispuesto en la Carta N° 345-2019-SERNANP/FAP de fecha 13 de diciembre del 2019, en el extremo del artículo 13° de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de Uso Turístico de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, b) Si el cambio en la denominación de la matrícula y el incremento de la capacidad de pasajeros, puede acarrear nulidades futuras respecto al acto administrativo solicitados por el administrado. Asimismo señala i) Poner en su conocimiento el pronunciamiento de SERNANP, ii) Comunicarle que precise su solicitud de fecha 17 de febrero del 2020 (Hoja de Ruta N° SGR -004942) en la cual solicita modificación del permiso de operaciones en el sentido de considerar la nave OMEGA como la única que realizará la ruta hacia isla Palomino y también actualizar los datos de acuerdo al Certificado de Matrícula y Seguridad, iii) Devuelve el expediente a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones para que subsane las observaciones realizadas y que después de ello una vez subsanada remita el expediente para la opinión legal;*

Que, revisado los actuados se desprende que se ha cumplido con subsanar lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en ese sentido se debe continuar con emitir el pronunciamiento sobre el Informe N° 216-2019-SERNANP-OAJ de fecha 01 de octubre del 2019, mediante el cual solicita la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2019-GRC-GRTC;

Que, mediante Informe N° 03-2021-GRC-GRTC/FAP de fecha 01 de febrero del 2021, el abogado de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones dentro de su informe señala: "que se ha subsanado las observaciones efectuadas por la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto de la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 020-2019-GRC-GRTC de fecha 09 de julio del 2019";

Que, siendo que el numeral 213. 2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, considerándose en este caso, la autoridad competente para declarar la nulidad del acto administrativo, la Gerencia General de esta Corporación Regional, como órgano de segunda instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69° de la Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao;

Que, conforme al Principio de Legalidad señalada en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General SERNANP, es la autoridad competente para otorgar derechos de aprovechamientos del recurso natural paisaje en el interior de las Áreas Naturales Protegidas, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionado al aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 2° del Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM;

Que, al haberse indicado en el Informe N° 216-2019-SERNANP-OAJ, que SERNANP, únicamente ha otorgado el derecho de aprovechamiento al proyecto aprobado por la Resolución N° 055-2017-SERNANP-DGANP, el cual solo contempla una embarcación Yate "Andrea Lucia", marca Berthan de 38 pie y no a la embarcación "OMEGA". Se acredita que la Resolución Gerencial Regional N° 020-2019-GRC-GRTC, ha contravenido el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley, 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al otorgarle derecho en la que no tiene competencia.

Que, en ese contexto conforme a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar de Oficio la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2019-GRC-GRTC por contravenir a la



Constitución, a las leyes o normas reglamentarias quedando inalterable lo demás derechos descrito en la resolución;

Que, asimismo al declararse de Oficio la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2019-GRC-GRTC, se debe pronunciar sobre la solicitud del administrado de fecha 17 de febrero del 2020 (Hoja de Ruta N° SGR -004942) en la cual solicita modificación del permiso de operaciones en el sentido de considerar a la Nave "OMEGA", como la única que realizará la ruta hacia la isla Palomino y también actualizar los datos de acuerdo al certificado, señalado también en el Informe N° 015-2020-GRC-GRTC/SAJ de fecha 20 de febrero del 2020;

Que, el numeral 13.2 del texto único Ordenado de la Ley, 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su artículo, 36°, que los Gobiernos Regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2019-GRC-GRTC de fecha 09 de julio del año 2019, en los siguientes extremos:

- **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar el Incremento de Nave e la embarcación de nombre "OMEGA", con matrícula CO-41676-DM a la empresa SERVICIOS TURISTICOS M Y G S.A.C representado por su Gerente General señor Mario Jesús Guevara Trejo, con capacidad para 15 pasajeros. Por los fundamentos expuesto en la presente resolución.
- **ARTICULO SEGUNDO:** El servicio de transporte irregular será realizado por las embarcaciones mencionadas en la presente Resolución que se detalla a continuación:
 - a) La embarcación "OMEGA", con matrícula CO-41676-DM (...) prestaran el servicio en la ruta Muelle Dársena (Plaza Grau), Zona de Yate y Veleros, Escuela Naval, Islas Cavinzas e Isla Palomino y sus áreas de influencias (...), por contravenir a la Constitución, a las Leyes y Normas Reglamentarias. Quedando inalterable lo demás derechos otorgados a la empresa SERVICIOS TURISTICOS M Y G S.A.C de la Resolución Gerencial Regional N° 020-2019-GRC-GRTC.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER, los actuados a la Gerencia de Transporte y Comunicaciones, para que emita pronunciamiento sobre la solicitud del administrado de fecha 17 de febrero del 2020 (Hoja de Ruta N° SGR -004942) en la cual solicita modificación del permiso de operaciones por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes
Gerente General Regional (e)

